



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 000769-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00599-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **EDWARD DOAY GONZALEZ PEREZ**
Entidad : **POLICIA NACIONAL DEL PERU - INSPECTORIA DESCENTRALIZADA CHICLAYO**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 5 de abril de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00599-2022-JUS/TTAIP de fecha 11 de marzo de 2022, interpuesto por **EDWARD DOAY GONZALEZ PEREZ** contra la Carta Informativa recibida con fecha 9 de marzo de 2022, mediante la cual la **POLICIA NACIONAL DEL PERU - INSPECTORIA DESCENTRALIZADA CHICLAYO** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 3 de marzo de 2022¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 3 de marzo de 2022, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó copia del *“Reporte de Información Personal del Coronel PNP Julio Ryder Anaya Cruz, en donde se indique las sanciones administrativas disciplinarias que registra en su carrera policial, información que se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial – SIGCP y cuyo acceso y utilización se encuentra también a cargo de los órganos de disciplina”*.

Mediante Carta Informativa recibida por el recurrente el 9 de marzo de 2022, la entidad atendió la solicitud señalando lo siguiente: *“(…) con relación a su solicitud presentada en esta ID CHICLAYO, en la que solicita copia del reporte de información personal del Coronel PNP Julio Ryder ANAYA CRUZ; hago de sus conocimiento que el personal PNP de esta ID CHICLAYO que cuenta con clave de acceso al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial (SIGCP), no tiene privilegios para realizar visualización, impresión y entrega de Reportes de Información a solicitud de terceros; así mismo, dicha labor no esta dentro de las funciones de este Órgano de Decisión; por lo que, deberá dirigir su solicitud al Jefe de la Oficina de Administración de la II MACREPOL Lambayeque (…)”*.

Con fecha 11 de marzo de 2022, el recurrente presentó a esta instancia el recurso de apelación materia de análisis contra la Carta Informativa recibida el 9 de marzo de 2022, señalando que la solicitud no debió atenderse a través de dicha carta sino por resolución de acuerdo al numeral 3 del artículo IX del Título Preliminar del Decreto

¹ Fecha indiada por el recurrente en el recurso de apelación



Supremo N° 003-2020-IN que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30714 Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, a efectos de poder ser recurrida; agrega que la información solicitada no afecta la intimidad personal, ya que se refiere a las infracciones registradas como consecuencia de procedimientos disciplinarios firmes y consentidos lo que se restringe al ámbito laboral, por lo que su denegatoria transgrede el artículo 4 de la Ley de Transparencia

Mediante Resolución 000627-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA² de fecha 22 de marzo de 2022 se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriéndose a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud presentada, así como la formulación de sus descargos; los cuales fueron presentados mediante Oficio N° 257-2022-IGPNP-DIRINV/ID-CHICLAYO-SEC de fecha 28 de marzo de 2022, remitido con fecha 29 de marzo de 2022 y 1 de abril de 2022, en el que se reiteran los argumentos de la atención de la solicitud.

II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Finalmente, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido. En este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

² Notificada mediante Cedula de Notificación N° 2479-2022-JUS/TTAIP, en la mesa de partes de la entidad utd@policia.gob.pe, irlambayeque@gmail.com, el 24 de marzo de 2022 con acuse de recibo de la misma fecha; conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

³ En adelante, Ley de Transparencia.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la respuesta otorgada por la entidad se encuentra conforme a lo dispuesto en la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el principio de publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Además, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, señaló:

“[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite, sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no lo sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental.” (subrayado agregado)

En ese marco, se establece que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución Política del Perú y desarrollado a nivel legal, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo que su ley de desarrollo constitucional, la Ley de Transparencia, indique lo contrario.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC que *“la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla general, y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción”*, precisando que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado).



En el presente caso el recurrente solicitó copia del *“Reporte de Información Personal del Coronel PNP Julio Ryder Anaya Cruz, en donde se indique las sanciones administrativas disciplinarias que registra en su carrera policial, información que se encuentra en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial – SIGCP y cuyo acceso y utilización se encuentra también a cargo de los órganos de disciplina”*, y la entidad a través de la carta informativa recibida por el recurrente el 9 de marzo de 2022 atendió la solicitud señalando que el personal PNP de la ID CHICLAYO no tiene privilegios para realizar visualización, impresión y entrega de reportes de información a solicitud de terceros en el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial (SIGCP) y que dicha labor no es su función, por lo que recomendó dirigir la solicitud al Jefe de la Oficina de Administración de la II MACREPOL Lambayeque.



De lo anterior se advierte que la entidad no cuestiona la publicidad de la información, y no expone causal de excepción alguna establecida en la Ley de Transparencia que limite su acceso, por lo que la presunción de publicidad que recae sobre aquella se mantiene vigente al no haber sido desvirtuada; no obstante, ha denegado la información señalando que no tiene privilegios para visualizar, imprimir y entregar reportes de información del Sistema Integrado de Gestión de la Carrera Policial (SIGCP) y que dicha labor no es su función, indicando la dependencia de la entidad que cuenta con dicha información, esto es, la Oficina de Administración de la II MACREPOL Lambayeque, habiéndole recomendado dirigir a dicha oficina su solicitud.



Respecto de la información solicitada, el numeral 13 del artículo 66 del Reglamento⁴ del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala entre las funciones de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú: *“13) Administrar el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del Personal de la Policía Nacional del Perú, sistematizando y digitalizando la información contenida en sus legajos y otros documentos de interés para la Institución Policial”*; en esa línea, el artículo 71 del texto normativo citado indica que la División de Sistematización de la Información de la Carrera Policial y Administración de Legajos es la unidad orgánica responsable de administrar el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú, sistematizando y digitalizando la información contenida en sus legajos, la que depende de la Dirección de Recursos Humanos, teniendo entre otras las funciones de: *“1) Planear, organizar, administrar, coordinar, dirigir, ejecutar, controlar y evaluar el Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú; (...) 5) Sistematizar y digitalizar la información contenida en los legajos del personal de la Institución Policial y otros documentos de interés, estandarizando y enlazándolo al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú”*.

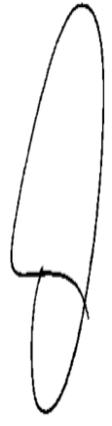
De las normas descritas se advierte que la División de Sistematización de la Información de la Carrera Policial y Administración de Legajos que depende de la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, es el área encargada de sistematizar y digitalizar la información contenida en los legajos del personal de la Institución Policial y otros documentos de interés, estandarizando y enlazándolo al Sistema Integrado de Gestión de la Carrera del personal policial y civil de la Policía Nacional del Perú, infiriendo de ello que dicha área tiene competencia para acceder a los reportes de dicho sistema respecto de las sanciones que registra el personal policial, información que

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN



además, al pertenecer al ámbito laboral del personal policial que presta servicios en la administración pública, tiene carácter público, además por el hecho de formar parte del legajo personal del trabajador, en tanto que dicho documento también tiene carácter público, así lo establece el Tribunal Constitucional, en el fundamento 17 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00010-2020-PHD/TC, que indica lo siguiente:

“17. (...) Por tanto, corresponde estimar la demanda y como consecuencia de ello, ordenar a la emplazada que le proporcione copia fedateada del legajo personal del efectivo de la Policía Nacional del Perú SO3 PNP Carlos Flores L., con CIP 31808671, precisándose que, en fase de ejecución de la presente sentencia, únicamente debe entregarse al recurrente dicha información y no otra cuya difusión pudiera comprometer la seguridad nacional o la intimidad personal.”



Sin embargo, se aprecia que la Inspectoría Descentralizada de Chiclayo - ID Chiclayo, de la Policía Nacional del Perú ante quien se presentó la solicitud, ha señalado que no es el área competente para conocer la información, sugiriendo al recurrente que la presente ante la Oficina de Administración de la II MACREPOL Lambayeque; al respecto, se debe tener en cuenta que el literal a) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, estipula que: “(...) la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado”. (Subrayado agregado); en concordancia con lo dispuesto por el numeral 15-A.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley de Transparencia, que dispone: “De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente”. (Subrayado agregado)



Siendo ello así, la Inspectoría Descentralizada Chiclayo ID Chiclayo debió encausar la solicitud hacia el área de la entidad competente para conservar y acceder a la información solicitada, esto es, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, o en caso tener conocimiento que la información también podría ser accesible en la Oficina de Administración de la II MACREPOL Lambayeque, debió encausarla adicionalmente a esta última, a fin de agotar los esfuerzos por recabar la información de todas las áreas competentes para conocerla y brindar luego de ello una respuesta al recurrente, de acuerdo a lo dispuesto en el sexto párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia según el cual “*Cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante*”.

Respecto de la formalidad en la atención de la solicitud que cuestiona el recurrente al señalar que no debió atenderse con una carta informativa sino a través de una resolución a fin de que la respuesta pueda ser impugnada, cabe señalar que la Ley de Transparencia, no establece que las respuestas a las solicitudes de información deban adoptar la forma de resolución, disponiendo en su artículo 11⁵ que toda respuesta puede ser materia de impugnación, por

⁵ **“Artículo 11.- Procedimiento**
El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:



lo que en aplicación de dicha norma, se ha admitido a trámite el presente recurso de apelación contra la denegatoria de la información expuesta por la entidad en la carta informativa de fecha 1 de marzo de 2022.

En consecuencia, corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis, a fin que la entidad reencause la solicitud de información hacia las áreas de la entidad competentes para poseerla, debiendo informar de dicho reencause al recurrente a fin que dicha área cumpla con brindarle la información solicitada.



Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.



Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

a) Toda solicitud de información debe ser dirigida al funcionario designado por la entidad de la Administración Pública para realizar esta labor.

En caso de que este no hubiera sido designado, la solicitud se dirige al funcionario que tiene en su poder la información requerida o al superior inmediato. Las dependencias de la entidad tienen la obligación de encausar las solicitudes al funcionario encargado.

b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).

En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante.

c) La denegatoria al acceso a la información se sujeta a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la presente Ley.

d) De no mediar respuesta en el plazo previsto en el inciso b), el solicitante puede considerar denegado su pedido.

e) En los casos señalados en los literales c) y d) del presente artículo, el solicitante en un plazo no mayor de quince (15) días calendario puede interponer el recurso de apelación ante el Tribunal, asimismo en caso se haya presentado ante la entidad que emitió el acto impugnado, ésta debe elevarlo al Tribunal conforme lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. El Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resuelve dicho recurso en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, bajo responsabilidad."

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **EDWARD DOAY GONZALEZ PEREZ**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – INSPECTORIA DESCENTRALIZADA CHICLAYO** que reencause la solicitud de información hacia las áreas competentes de la entidad, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – INSPECTORIA DESCENTRALIZADA CHICLAYO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información **EDWARD DOAY GONZALEZ PEREZ**

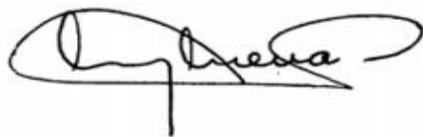
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **EDWARD DOAY GONZALEZ PEREZ** y a la **POLICIA NACIONAL DEL PERU – INSPECTORIA DESCENTRALIZADA CHICLAYO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

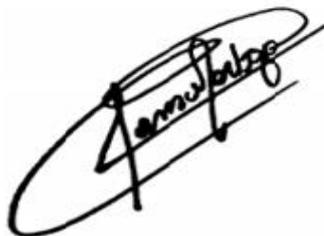
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: mmmm/micr